



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 271 de 2015

**Repartido N° 400
Anexo I
Diciembre de 2016**



ZONAS FRANCAS

Modificación del régimen legal
(Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987)

- Comparativo entre la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987 y normativa legal vigente, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>Artículo 1°.- Las zonas francas reguladas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, pasarán a denominarse zonas económicas especiales y las referencias legales a dichas zonas francas se considerarán realizadas a las zonas económicas especiales.</p>	<p>Se elimina</p>
	<p>Artículo 2°- El Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio pasará a denominarse Área Zonas Económicas Especiales.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987</p> <p>Artículo 1°.- Declárase de Interés Nacional la promoción y desarrollo de las zonas <u>francas</u>, con los objetivos de promover inversiones, expandir las exportaciones, incrementar <u>la utilización</u> de mano de obra nacional <u>e incentivar la integración económica internacional.</u></p>	<p>Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 1°.- Declárase de interés nacional la promoción y desarrollo de las zonas <u>económicas especiales</u>, con los objetivos de promover las inversiones, diversificar la matriz productiva, generar empleo, incrementar las capacidades de la mano de obra nacional, aumentar el valor agregado nacional, impulsar las actividades de alto contenido tecnológico e innovación, promover la descentralización de las actividades económicas y el desarrollo regional, y en términos generales, favorecer la inserción del país en la dinámica del comercio internacional de bienes y</p>	<p>Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 1°.- Declárase de interés nacional la promoción y desarrollo de las zonas francas, con los objetivos de promover las inversiones, diversificar la matriz productiva, generar empleo, incrementar las capacidades de la mano de obra nacional, aumentar el valor agregado nacional, impulsar las actividades de alto contenido tecnológico e innovación, promover la descentralización de las actividades económicas y el desarrollo regional, y en términos generales, favorecer la inserción del país en la dinámica del comercio internacional de bienes y</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>Artículo 2°.- (inciso primero) <i>Las zonas francas son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada, cercadas y aisladas eficientemente, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Comisión Honoraria Asesora de Zonas Francas,</i></p> <p>con el fin de que se desarrollen en ellas con las exenciones tributarias y demás beneficios que se detallan en la presente ley, toda clase de actividades industriales, comerciales o de servicios y entre ellas</p>	<p>servicios, y los flujos internacionales de inversiones”.</p> <p>Artículo 9°.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 1° bis.- Las zonas <u>económicas especiales</u> son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada, delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio nacional, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Las zonas <u>económicas especiales</u> tienen por objeto la realización en las mismas de actividades industriales, comerciales o de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos, la instalación y realización de actividades en las zonas <u>económicas especiales</u> estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades.</p>	<p>servicios, y los flujos internacionales de inversiones”.</p> <p>Artículo 2°.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 1° bis.- Las zonas francas son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada, delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio nacional, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Las zonas francas tienen por objeto la realización en las mismas de actividades industriales, comerciales o de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos, la instalación y realización de actividades en las zonas francas estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades.</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>El Poder Ejecutivo considerará el impacto de las actividades a ser realizadas en las zonas <u>económicas especiales</u> sobre la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en el territorio nacional, a efectos de la evaluación de la contribución de dichas actividades al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>A efectos de autorizar actividades comerciales y de servicios en las zonas <u>económicas especiales</u>, el Poder Ejecutivo establecerá requisitos en términos de niveles mínimos de personal ocupado o activos fijos, u otros que entienda pertinentes, cuando lo considere necesario con el objeto de promover una adecuada utilización del régimen y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República”.</p>	<p>El Poder Ejecutivo considerará el impacto de las actividades a ser realizadas en las zonas francas sobre la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en el territorio nacional, a efectos de la evaluación de la contribución de dichas actividades al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>A efectos de autorizar actividades comerciales y de servicios en las zonas francas, el Poder Ejecutivo establecerá requisitos en términos de niveles mínimos de personal ocupado o activos fijos, u otros que entienda pertinentes, cuando lo considere necesario con el objeto de promover una adecuada utilización del régimen y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República”.</p>
	<p>Artículo 10.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 1° ter.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por</p>	<p>Artículo 3°.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 1° ter.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>Área Metropolitana, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.</p> <p>A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por resto del territorio nacional, el territorio nacional excluidas todas aquellas áreas determinadas como zonas <u>económicas especiales</u>".</p>	<p>Área Metropolitana, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.</p> <p>A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por resto del territorio nacional, el territorio nacional excluidas todas aquellas áreas determinadas como zonas francas".</p>
<p>Artículo 2°.- Inciso primero.- Ver: Artículo 9°</p> <p>A) Comercialización de bienes, excepto los referidos en el artículo 47 de la presente ley, depósito, almacenamiento, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercancías o materias primas de procedencia extranjera o nacional. En todo caso que se produzca el ingreso de los bienes al territorio político nacional, será de estricta aplicación a lo dispuesto en el</p>	<p>Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 2°.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades industriales consisten en el conjunto de procesos y operaciones que tienen como finalidad transformar materias primas o productos intermedios, en productos elaborados.</p> <p>El desarrollo de nuevas zonas <u>económicas especiales</u> que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales se podrá autorizar únicamente si las mismas se</p>	<p>Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 2°.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades industriales consisten en el conjunto de procesos y operaciones que tienen como finalidad transformar materias primas o productos intermedios, en productos elaborados.</p> <p>El desarrollo de nuevas zonas francas que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del</p>

LEY Nº 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>artículo 36 de la presente ley.</p> <p>B) Instalación y funcionamiento de establecimientos fabriles.</p> <p>C) <u>Ver:</u> Artículo 14</p> <p>D) <u>Ver:</u> Artículo 14</p> <p>La Administración Nacional de Telecomunicaciones no podrá fijar tarifas diferenciales para los servicios de telecomunicaciones fundadas en la distancia entre Montevideo y el lugar en que se encuentre emplazada la zona franca, siendo de recibo diferencias basadas en otros motivos, como ser, volumen o tráfico.</p>	<p>localizan fuera del Área Metropolitana y los proyectos respectivos, considerados desarrolladores y usuarios, cumplen con alguna de las siguientes características:</p> <p>a) Consisten en inversiones de gran significación económica por montos iguales o superiores a U.I. 7.000:000.000 (siete mil millones de unidades indexadas).</p> <p>b) Consisten en inversiones por montos iguales o superiores a U.I. 1.000:000.000 (un mil millones de unidades indexadas) y tienen por objeto realizar en el país procesos de alto contenido tecnológico que contribuyan al desarrollo nacional en términos de los objetivos de la política de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá establecer requisitos adicionales</p>	<p>Área Metropolitana y los proyectos respectivos, considerados desarrolladores y usuarios, cumplen con alguna de las siguientes características:</p> <p>a) Consisten en inversiones de gran significación económica por montos iguales o superiores a U.I. 7.000:000.000 (siete mil millones de unidades indexadas).</p> <p>b) Consisten en inversiones por montos iguales o superiores a U.I. 1.000:000.000 (un mil millones de unidades indexadas) y tienen por objeto realizar en el país procesos de alto contenido tecnológico que contribuyan al desarrollo nacional en términos de los objetivos de la política de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá establecer requisitos adicionales</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>a los previstos en el inciso anterior, a efectos de potenciar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>La realización de nuevas actividades industriales en las zonas <u>económicas especiales</u> existentes al 1° de enero de <u>2013</u>, estará limitada a las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La ampliación de actividades industriales de usuarios existentes. b) La realización de actividades industriales complementarias a las actividades industriales existentes. c) La realización de 	<p>a los previstos en el inciso anterior, a efectos de potenciar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley. <i>Asimismo, la autorización para el desarrollo de zonas francas que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales en los términos del literal b) de dicho inciso, requerirá del asesoramiento preceptivo de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.</i></p> <p>La realización de nuevas actividades industriales en las zonas <i>francas</i> existentes al 1° de enero de <i>2017</i>, estará limitada a las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La ampliación de actividades industriales de usuarios existentes. b) La realización de actividades industriales complementarias a las actividades industriales existentes. c) La realización de

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>actividades industriales en zonas <u>económicas especiales</u> cuya autorización prevé producción industrial especializada en sectores predeterminados.</p> <p>d) La realización de actividades industriales en zonas <u>económicas especiales</u> localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas <u>económicas especiales</u> y potenciar su impacto</p>	<p>actividades industriales en zonas francas cuya autorización prevé producción industrial especializada en sectores predeterminados.</p> <p>d) La realización de actividades industriales en zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas francas y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas”.</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>en el desarrollo de las localidades respectivas”.</p>	
	<p>Artículo 13.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 2° bis.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades comerciales consisten en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona <u>económica especial</u> en que se realiza la actividad o a otra zona <u>económica especial</u>, que tienen por origen y destino el exterior del territorio nacional. b. Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona <u>económica especial</u> en que se realiza la actividad o a otra zona <u>económica especial</u>, que tienen por origen o destino el territorio nacional. c. Actividades logísticas. <p>A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades logísticas son</p>	<p>Artículo 5°.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 2° bis.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades comerciales consisten en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona franca en que se realiza la actividad o a otra zona franca, que tienen por origen y destino el exterior del territorio nacional. b) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona franca en que se realiza la actividad o a otra zona franca, que tienen por origen o destino el territorio nacional. c) Actividades logísticas. <p>A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades logísticas son</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>operaciones de las que es objeto la mercadería, que pueden llegar a modificar su estado o naturaleza pero que no implican en ningún caso un proceso de transformación industrial y consisten en: depósito; almacenamiento; acondicionamiento; selección; clasificación; fraccionamiento; armado; desarmado; ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo autorice.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se considera también actividad logística, la elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos, siempre que se utilicen para la comercialización de la mercadería que ingresa a la zona <u>económica especial</u> en que se realiza la actividad".</p>	<p>operaciones de las que es objeto la mercadería, que pueden llegar a modificar su estado o naturaleza pero que no implican en ningún caso un proceso de transformación industrial y consisten en: depósito; almacenamiento; acondicionamiento; selección; clasificación; fraccionamiento; armado; desarmado; ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo autorice.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se considera también actividad logística, la elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos, siempre que se utilicen para la comercialización de la mercadería que ingresa a la zona franca en que se realiza la actividad".</p>
	<p>Artículo 5°.- Autorízase a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Comercio, del Ministerio de Economía y Finanzas, a intercambiar entre sí información respecto de las actividades realizadas por los desarrolladores y usuarios del sistema de</p>	<p>Se elimina</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>zonas económicas especiales, obtenida en el cumplimiento de los cometidos y funciones de dichos organismos. La Dirección General Impositiva no estará sujeta, en este caso, al secreto de las actuaciones respecto de la Dirección General de Comercio.</p> <p>En estos casos y exclusivamente en referencia a los sujetos pasivos objeto de la actuación inspectiva, la Dirección General Impositiva estará relevada del secreto de las actuaciones previsto por el artículo 47 del Código Tributario.</p> <p>La Dirección General de Comercio y los funcionarios que de ella dependen, deberán guardar el referido secreto respecto a la información a la que accedan en aplicación del presente artículo. En caso de transgresión a esta norma, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del Código Tributario.</p>	
	<p>Artículo 6°.- En las zonas económicas especiales será de aplicación la legislación sobre fiscalización y control aduaneros ejercidos por la Dirección Nacional de Aduanas.</p> <p>En la zona exterior contigua al perímetro de las zonas económicas especiales, hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias, la circulación de mercaderías estará sometida a disposiciones especiales de control</p>	<p>Se elimina</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>aduanero.</p> <p>La Dirección Nacional de Aduanas controlará la entrada, permanencia y salida de mercaderías de las zonas económicas especiales, de modo de promover la facilitación y seguridad en el comercio, contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y servicios. En tal sentido, se utilizarán mecanismos de selectividad basados en análisis de riesgo en el ejercicio de la función de control aduanero, y se emplearán preferentemente los mensajes simplificados, los sistemas informáticos y los medios de transmisión electrónica de datos.</p> <p>La Dirección Nacional de Aduanas podrá contar con instalaciones dentro de las zonas económicas especiales para el ejercicio de las funciones de control que le competen, según corresponda de acuerdo con el tipo de actividad realizada.</p>	
<p>Artículo 2°.- <i>C) Prestación de todo tipo de servicios, no restringidos por la normativa nacional, tanto dentro de la zona franca como desde ella a terceros países. Se consideran comprendidas en el presente literal, las prestaciones de</i></p>	<p>Artículo 14.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 2° ter.- Las actividades de servicios incluyen la prestación de todo tipo de servicios desde zona <u>económica especial</u>, ya sea al interior de una misma zona, a usuarios o desarrolladores de otras zonas</p>	<p>Artículo 6°.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 2° ter.- Las actividades de servicios incluyen la prestación de todo tipo de servicios desde zona franca, ya sea al interior de una misma zona, a usuarios o desarrolladores de otras zonas</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p><i>servicios dentro de cualquier zona franca en beneficio de usuarios de otras zonas francas.</i></p> <p><i><u>Asimismo</u>, los usuarios de zonas francas podrán brindar los siguientes servicios <u>telefónicos o informáticos desde zonas francas hacia el territorio nacional no franco</u>, respetando los monopolios, exclusividades estatales y/o concesiones públicas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1) Centro Internacional de llamadas (International Call Centers), excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el territorio nacional.</i> <i>2) Casillas de correo electrónico.</i> <i>3) Educación a distancia.</i> <i>4) Emisión de certificados de firma electrónica.</i> <p><i>Los servicios <u>que anteceden</u> recibirán el mismo tratamiento tributario que los servicios prestados desde el exterior ya sea en lo que refiere al prestador, así como a la deducibilidad del mismo por el prestatario.</i></p> <p><i>D) <u>Otras que, a juicio del Poder Ejecutivo,</u></i></p>	<p><u>económicas especiales</u> o a terceros países.</p> <p>Adicionalmente, los usuarios del régimen de zonas <u>económicas especiales</u> podrán brindar los siguientes servicios al resto del territorio nacional, respetando los monopolios, exclusividades estatales o concesiones públicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Centro internacional de llamadas, excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el resto del territorio nacional. b) Casillas de correo electrónico. c) Educación a distancia. d) Emisión de certificados de firma electrónica. <p>Los servicios establecidos en el inciso anterior recibirán el mismo tratamiento tributario que los servicios prestados desde el exterior, ya sea en lo que refiere al prestador, así como a la deducibilidad del mismo por el prestatario.</p>	<p>francas o a terceros países.</p> <p>Adicionalmente, los usuarios del régimen de zonas francas podrán brindar los siguientes servicios al resto del territorio nacional, respetando los monopolios, exclusividades estatales o concesiones públicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Centro internacional de llamadas, excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el resto del territorio nacional. b) Casillas de correo electrónico. c) Educación a distancia. d) Emisión de certificados de firma electrónica. <p>Los servicios establecidos en el inciso anterior recibirán el mismo tratamiento tributario que los servicios prestados desde el exterior, ya sea en lo que refiere al prestador, así como a la deducibilidad del mismo por el prestatario.</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p><u>resultaren beneficiosas para la economía nacional o para la integración económica y social de los Estados.</u></p> <p><u>En caso de que por este medio se habilite la prestación de nuevos servicios desde zona franca hacia el territorio no franco, los mismos estarán alcanzados por el régimen tributario vigente al momento de la habilitación, pudiendo establecerse el mismo en base a regímenes de retención de impuestos con carácter definitivo, de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.</u></p> <p><u>El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias, a efectos de que estas actividades no perjudiquen la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en zona no franca.</u></p>	<p>El Poder Ejecutivo podrá habilitar la prestación de otros servicios desde las zonas <u>económicas especiales</u> hacia el resto del territorio nacional. Estas actividades estarán alcanzadas por el régimen general de tributación, pudiendo establecerse el mismo en base a regímenes de retención de impuestos con carácter definitivo, de acuerdo con lo que establezca el Poder Ejecutivo”.</p>	<p>El Poder Ejecutivo podrá habilitar la prestación de otros servicios desde las zonas francas hacia el resto del territorio nacional. Estas actividades estarán alcanzadas por el régimen general de tributación, pudiendo establecerse el mismo en base a regímenes de retención de impuestos con carácter definitivo, de acuerdo con lo que establezca el Poder Ejecutivo”.</p>
<p>Artículo 8°.- Cada área delimitada como zona <u>franca</u> podrá ser explotada por el Estado o por particulares debidamente autorizados.</p> <p>A estos efectos entiéndese por</p>	<p>Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 8°.- Cada área delimitada para funcionar bajo el régimen de zonas económicas especiales será desarrollada por el Estado o por particulares debidamente autorizados.</p> <p>A estos efectos se entiende</p>	<p>Artículo 7°.- <i>Agrégase al artículo 8° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente inciso:</i></p> <p><i>“El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, en su calidad de desarrollador, podrá destinarse al</i></p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p><u>explotación</u> la operación por la cual a cambio de un precio convenido con cada usuario, una persona <u>física</u> o jurídica provee la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de una zona franca.</p>	<p>por desarrollo la operación por la cual a cambio de un precio convenido con cada usuario, una persona jurídica -el desarrollador- provee la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de una zona.</p> <p>La infraestructura necesaria y suficiente que debe proveer el desarrollador es el conjunto de edificaciones, instalaciones, estructuras y servicios esenciales para la creación y funcionamiento de la zona económica especial. El Poder Ejecutivo definirá de forma taxativa la nómina de prestaciones de bienes y servicios correspondientes al ámbito de actuación del desarrollador, y podrá establecer montos mínimos de inversión en infraestructura.</p> <p>El desarrollador podrá prestar los servicios que correspondan por sí o a través de terceros, a condición de que estos últimos no sean usuarios”.</p>	<p><i>mejoramiento de los servicios, promoción y publicidad, y a obras para el funcionamiento y mejoras de dichas zonas.”</i></p>
	<p>Artículo 18.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 8° bis.- Los</p>	<p>Artículo 8°.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 8° bis.- Los</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>desarrolladores colaborarán con el Área Zonas <u>Económicas Especiales</u> de la Dirección General de Comercio, para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento de la zona <u>económica especial</u> que desarrollen. En este sentido, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los desarrolladores la realización de determinadas actividades con el objeto de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen”.</p>	<p>desarrolladores colaborarán con el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento de la zona franca que desarrollen. En este sentido, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los desarrolladores la realización de determinadas actividades con el objeto de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen”.</p>
<p>Artículo 14.- Son usuarios de zonas <u>francas</u> todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a desarrollar en ellas cualquiera de las actividades a que se refiere <u>el artículo 2°</u>.</p>	<p>Artículo 23.-Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 14.- Son usuarios de zonas <u>económicas especiales</u> todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a realizar en ellas cualquiera de las actividades a que se refieren los Capítulos I y VIII de la presente ley.</p> <p>Las personas jurídicas que se instalen en calidad de usuarios de zonas <u>económicas especiales</u> deberán tener como objeto exclusivo la realización de alguna de las actividades previstas en la presente ley en</p>	<p>Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 14.- Son usuarios de zonas francas todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a realizar en ellas cualquiera de las actividades a que se refieren los Capítulos I y VIII de la presente ley.</p> <p>Las personas jurídicas que se instalen en calidad de usuarios de zonas francas deberán tener como objeto exclusivo la realización de alguna de las actividades previstas en la presente ley en lo que refiere a</p>

LEY Nº 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>Las empresas instaladas en zonas <u>francas</u> no podrán <u>desarrollar</u> actividades industriales, comerciales y de servicios, <u>fuera de las mismas</u>.</p> <p><i>Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden <u>desarrollarse</u> fuera de zonas <u>francas</u>, son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranza relacionada a dichas operaciones respecto de <u>bienes</u> que tengan por destino el territorio nacional <u>no franco</u>.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades en forma excepcional:</i></p>	<p>lo que refiere a su actuación en el territorio nacional.</p> <p>Adicionalmente, las empresas instaladas en las zonas <u>económicas especiales</u> no podrán realizar actividades industriales, comerciales o de servicios en el resto del territorio nacional, con excepción de lo previsto en este artículo y en el artículo 53.</p> <p>Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden realizarse fuera de zonas <u>económicas especiales</u> son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranza relacionada con dichas operaciones respecto de mercaderías que tengan por destino el resto del territorio nacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades en forma</p>	<p>su actuación en el territorio nacional.</p> <p>Adicionalmente, las empresas instaladas en las zonas francas no podrán realizar actividades industriales, comerciales o de servicios en el resto del territorio nacional, con excepción de lo previsto en este artículo y en el artículo 53 de la presente ley.</p> <p>Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden realizarse fuera de zonas francas son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranza relacionada con dichas operaciones respecto de mercaderías que tengan por destino el resto del territorio nacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades fuera de</p>

LEY Nº 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>A) <i>Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros.</i></p> <p>B) <i>Las de exhibición, en la medida que tengan lugar en eventos específicos cuya duración sea inferior a siete días, y siempre que no superen la cantidad de tres por año.</i></p> <p><i>Para la realización en <u>territorio no franco</u> de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.</i></p> <p><i>Fuente: Incisos segundo, tercero y cuarto agregados por Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012,</i></p>	<p>excepcional:</p> <p>a) Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros.</p> <p>b) Las de exhibición, en la medida que <u>tengan lugar en eventos específicos cuya duración sea inferior a siete días, y siempre que no superen</u> la cantidad de <u>tres</u> por año.</p> <p>Para la realización en el resto del territorio nacional de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo”.</p>	<p>zonas francas en forma excepcional:</p> <p>a) Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros.</p> <p>b) Las de exhibición por parte de usuarios que se instalen en zonas francas con eventuales desventajas de localización. A estos efectos será autorizado un único lugar de exhibición por desarrollador en el Departamento de Montevideo. En la medida que son actividades puntuales su duración será inferior a siete días y no podrán superar la cantidad de cuatro por año.</p> <p>Para la realización en el resto del territorio nacional de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p><i>artículo 309. Vigencia prorrogada por Ley N° 19.109, de 23 de julio de 2013.</i></p>		<p><i>Con respecto a los usuarios de las zonas francas ubicadas fuera del departamento de Montevideo, podrán desarrollar actividades fuera de las mismas, siempre que estas tengan una naturaleza complementaria de la actividad sustantiva para la que fueron autorizadas a operar en la respectiva zona franca. A estos efectos se consideran como actividades complementarias: las relaciones públicas, el manejo de documentación auxiliar, facturación y la cobranza de bienes y servicios.”</i></p>
	<p>Artículo 24.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 14 bis.- Los usuarios de zonas <u>económicas especiales</u> podrán realizar actividades fuera del territorio nacional, siempre que las mismas sean necesarias o complementarias para la realización de las actividades previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas <u>Económicas Especiales</u> de la Dirección General de Comercio,</p>	<p>Artículo 10.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 14 bis.- Los usuarios de zonas francas podrán realizar actividades fuera del territorio nacional, siempre que las mismas sean necesarias o complementarias para la realización de las actividades previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, según lo</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.</p> <p>Los usuarios de zonas <u>económicas especiales</u> podrán realizar en las mismas, actividades en relación con bienes o mercaderías situados en el exterior o en tránsito en el territorio nacional, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional, o con servicios que se presten y utilicen económicamente fuera de dicho territorio, siempre que tales actividades se encuentren previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas <u>Económicas Especiales</u> de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley”.</p>	<p>establecido en el artículo 16 de la presente ley.</p> <p>Los usuarios de zonas francas podrán realizar en las mismas, actividades en relación con bienes o mercaderías situados en el exterior o en tránsito en el territorio nacional, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional, o con servicios que se presten y utilicen económicamente fuera de dicho territorio, siempre que tales actividades se encuentren previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley”.</p>
<p>Artículo 16.- Las contratos que suscriban quienes exploten zonas <u>francas</u> con los usuarios directos, o los que suscriban los usuarios directos con los indirectos y que regulen derechos de uso de la zona <u>franca</u> se tendrán por inexistentes si no han sido aprobados</p>	<p>Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 16.- Los contratos que suscriban quienes desarrollen zonas <u>económicas especiales</u> con los usuarios directos o los que suscriban los usuarios directos con los indirectos, y que regulen</p>	<p>Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 16.- Los contratos que suscriban quienes desarrollen zonas francas con los usuarios directos o los que suscriban los usuarios directos con los indirectos, y que regulen derechos de uso de la zona</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>previamente por la <u>Dirección de Zonas Francas</u>.</p>	<p>derechos de uso de la zona respectiva, se tendrán por inexistentes si no han sido <u>aprobados</u> previamente por el Área Zonas <u>Económicas Especiales</u> de la Dirección General de Comercio.</p> <p>Las solicitudes de autorización o prórroga de contratos de usuario, directo e indirecto, que se presenten ante el Área Zonas <u>Económicas Especiales</u> de la Dirección General de Comercio, deberán contener información sobre la empresa y el proyecto a realizar (plan de negocios), que permita evaluar su viabilidad económica y financiera y su contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>Las autorizaciones de contratos de usuario directo o sus respectivas prórrogas tendrán un plazo máximo de quince años para la realización de actividades industriales y de diez años para la realización de actividades comerciales o de servicios. Para las autorizaciones de contratos de usuario indirecto o sus respectivas prórrogas, el</p>	<p>respectiva, se tendrán por inexistentes si no han sido autorizados previamente por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.</p> <p>Las solicitudes de autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, o de sus prórrogas, que se presenten ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, deberán contener información sobre la empresa y el proyecto a realizar (plan de negocios), que permita evaluar su viabilidad económica y financiera y su contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>Las autorizaciones de los contratos de usuario directo o sus respectivas prórrogas tendrán un plazo máximo de quince años para la realización de actividades industriales y de diez años para la realización de actividades comerciales o de servicios. Para las autorizaciones de los contratos de usuario indirecto o sus respectivas prórrogas, el plazo máximo será de cinco años para la realización</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>plazo máximo será de cinco años para la realización de cualquier tipo de actividad. En ningún caso se aceptarán cláusulas contractuales que prevean prórrogas automáticas. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse ante el Área Zonas <u>Económicas Especiales</u> de la Dirección General de Comercio, con una antelación no menor a los ciento veinte días respecto del vencimiento del contrato original o su prórroga.</p> <p>En caso de no existir pronunciamiento respecto de la solicitud de prórroga antes <u>del vencimiento del contrato vigente</u>, y siempre que se hubiera presentado en tiempo y forma toda la información que el Área Zonas <u>Económicas Especiales</u> de la Dirección General de Comercio, considere necesaria para la evaluación, se entenderá que ha recaído una autorización ficta.</p>	<p>de cualquier tipo de actividad. En ningún caso se aceptarán cláusulas contractuales que prevean prórrogas automáticas. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio con una antelación no menor a los ciento veinte días respecto del vencimiento del plazo de la autorización del contrato original o su prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación referida se realizará una vez que haya transcurrido al menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) del plazo de la autorización del contrato original o su prórroga, siempre que la duración de la autorización lo permita. En caso de no existir pronunciamiento respecto de la solicitud de prórroga antes de transcurridos ciento veinte días desde su presentación, y siempre que se hubiera presentado en tiempo y forma toda la información que el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio considere necesaria para la evaluación, se entenderá que ha recaído una autorización ficta de la prórroga.</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>Se preverán plazos de autorización de contratos de usuario más extensos que los establecidos en el párrafo anterior para usuarios que se instalen en zonas <u>económicas especiales</u> localizadas fuera del Área Metropolitana, según las condiciones que defina el Poder Ejecutivo con el objeto de potenciar el impacto de las zonas con eventuales desventajas de localización en el desarrollo de las regiones respectivas.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá habilitar la autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, por plazos mayores a los establecidos en el régimen general previsto en el presente artículo, por Resolución fundada, en función del monto de inversión en activos fijos, el empleo que se estime generar u otras razones que determinen una contribución excepcional al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley".</p>	<p>Se preverán plazos de autorización de contratos de usuario más extensos que los establecidos en el inciso anterior para usuarios que se instalen en zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, según las condiciones que defina el Poder Ejecutivo con el objeto de potenciar el impacto de las zonas con eventuales desventajas de localización en el desarrollo de las regiones respectivas.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá habilitar la autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, por plazos mayores a los establecidos en el régimen general previsto en el presente artículo, por Resolución fundada, en función del monto de inversión en activos fijos, el empleo que se estime generar u otras razones que determinen una contribución excepcional al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley".</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
---	-------------------------------------	--------------------------------

<p>Artículo 18.- Los usuarios de las zonas <u>francas</u> emplearán en las actividades que <u>desarrollen</u> en las mismas, un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y <u>las exoneraciones tributarias, franquicias, beneficios y derechos</u> que esta ley les acuerda.</p> <p><u>En casos excepcionales,</u> este porcentaje podrá ser reducido previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a <u>desarrollar</u> y razones de interés general.</p>	<p>Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 18.- Los usuarios de las zonas <u>económicas especiales industriales y comerciales</u> que realicen en las mismas, un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y los beneficios y derechos que esta ley les acuerda. <u>En el caso de las actividades de servicios, el mínimo correspondiente será del 50% (cincuenta por ciento).</u></p> <p>Estos porcentajes podrán ser reducidos transitoriamente previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a realizar, situaciones de inicio o ampliación de actividades, razones de interés general y la consideración del conjunto de los objetivos previstos en el artículo 1° de la presente ley. En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de</p>	<p>Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 18.- Los usuarios de las zonas francas emplearán en las actividades que realicen en las mismas, un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y los beneficios y derechos que esta ley les acuerda.</p> <p>Este porcentaje podrá ser reducido transitoriamente previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a realizar, situaciones de inicio o ampliación de actividades, razones de interés general y la consideración del conjunto de los objetivos previstos en el artículo 1° de la presente ley. En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el objeto de alcanzar el porcentaje mínimo</p>
--	---	---

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>trabajadores con el objeto de alcanzar el porcentaje mínimo respectivo”.</p>	<p>respectivo.</p> <p><i>No obstante lo previsto en el inciso anterior, en el caso de las actividades de servicios, el Poder Ejecutivo podrá reducir el porcentaje mínimo requerido hasta un 50% (cincuenta por ciento), por hasta el plazo del contrato de usuario respectivo, cuando la naturaleza del negocio desarrollado así lo requiera y procurando siempre los mayores niveles de participación factibles de ciudadanos uruguayos.</i></p> <p><i>La solicitud al Poder Ejecutivo para reducir los porcentajes de nacionales en la actividad deberá ser contestada en sesenta días desde el día de la solicitud. En caso de no hacerlo, se entenderá por aprobada la solicitud”.</i></p>
	<p>Artículo 29.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 20 bis.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona <u>económica especial</u> no estarán amparadas en los beneficios que este Capítulo concede a los usuarios, sin</p>	<p>Artículo 13.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 20 bis.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona franca no estarán amparadas en los beneficios que este capítulo concede a los usuarios, sin perjuicio de que</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>perjuicio de que podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección II del Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, en los términos establecidos en dicha norma y sus reglamentos.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los desarrolladores de zonas <u>económicas especiales</u> localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, estarán exonerados de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, con excepción del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, la prestación de determinados bienes y servicios</p>	<p>podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección II del Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, en los términos establecidos en dicha norma y sus reglamentos.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los desarrolladores de zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, estarán exonerados de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, con excepción del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, la prestación de determinados bienes y servicios</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>por parte del desarrollador, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas <u>económicas especiales</u> y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas”.</p>	<p>por parte del desarrollador, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas francas y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas”.</p>
<p>Artículo 37.- No se permitirá dentro de las zonas francas el comercio al por menor.</p>	<p>Artículo 37.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“No se permitirá el comercio al por menor dentro de las zonas <u>económicas especiales</u> en las actividades a realizar por los usuarios directos e indirectos. Esta prohibición no comprenderá la provisión de bienes y servicios entre usuarios o entre usuarios y desarrolladores de las zonas <u>económicas especiales</u>. Asimismo, aquellas actividades comerciales o de servicios destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de las mismas, que realice el desarrollador o contrate con terceros no usuarios y que resulten</p>	<p>Artículo 14.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“No se permitirá el comercio al por menor dentro de las zonas francas en las actividades a realizar por los usuarios directos e indirectos. Esta prohibición no comprenderá la provisión de bienes y servicios entre usuarios o entre usuarios y desarrolladores de las zonas francas. Asimismo, aquellas actividades comerciales o de servicios destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de las mismas, que realice el desarrollador o contrate con terceros no usuarios y que resulten necesarias para la</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	necesarias para la realización de las actividades de la zona, no se encuentran comprendidas en la prohibición".	realización de las actividades de la zona, no se encuentran comprendidas en la prohibición".
<p>Artículo 42.- Las violaciones e infracciones de la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Con multa de hasta <u>N\$ 50:000.000.00 (cincuenta millones de nuevos pesos)</u> que se reajustarán</p>	<p>Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 42.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona <u>económica especial</u> deberán realizar dicha operación en los términos que resulten de su autorización y su violación o falta de cumplimiento podrán ser objeto de una multa de hasta un máximo de U.I. 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas), sin perjuicio de la revocación de la autorización cuando correspondiere según la naturaleza de la violación o del incumplimiento.</p> <p>Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de los usuarios de zonas <u>económicas especiales</u>, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo:</p> <p>a) con multa de hasta un máximo de U.I.</p>	<p>Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 42.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona franca deberán realizar dicha operación en los términos que resulten de su autorización y su violación o falta de cumplimiento podrán ser objeto de una multa de hasta un máximo de U.I. 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas), sin perjuicio de la revocación de la autorización cuando correspondiere según la naturaleza de la violación o del incumplimiento.</p> <p>Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de los usuarios de zonas francas, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo:</p> <p>a) con multa de hasta un máximo de U.I.</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p><u>por el Índice de los Precios al Consumo establecido por la Dirección General de Estadística y Censos.</u></p> <p>Con prohibición de ingresos y egresos de mercaderías y/o la realización de cualquier operación en calidad de usuario por un tiempo determinado; y</p> <p>Con la pérdida de <u>las exenciones y demás</u> beneficios que esta ley concede.</p>	<p>10:000.000 (diez millones de unidades indexadas);</p> <p>b) con prohibición de ingresos y egresos de bienes o mercaderías o la realización de cualquier operación en calidad de usuario por un tiempo determinado; y</p> <p>c) con la pérdida de los beneficios que esta ley concede.</p> <p>Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario”.</p>	<p>10:000.000 (diez millones de unidades indexadas);</p> <p>b) con prohibición de ingresos y egresos de bienes o mercaderías o la realización de cualquier operación en calidad de usuario por un tiempo determinado; y</p> <p>c) con la pérdida de los beneficios que esta ley concede.</p> <p>Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario”.</p>
	<p><u>Artículo 41.</u>- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente Capítulo:</p> <p>“CAPÍTULO VIII De las Zonas Temáticas de Servicios</p> <p>ARTÍCULO 50.- Las zonas temáticas de servicios son zonas <u>económicas especiales</u> que tienen por objeto la realización en las mismas de actividades correspondientes a una clase específica de servicios, con los beneficios y en los términos</p>	<p><u>Artículo 16.</u>- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente Capítulo:</p> <p>“CAPÍTULO VIII De las Zonas Temáticas de Servicios</p> <p>ARTÍCULO 50.- Las zonas temáticas de servicios son zonas francas que tienen por objeto la realización en las mismas de actividades correspondientes a una clase específica de servicios, con los beneficios y en los términos</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>previstos en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 51.- El desarrollo de zonas temáticas de servicios se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá autorizar el desarrollo de zonas temáticas de servicios para la prestación de los siguientes servicios y actividades complementarias: <u>atención a la salud</u>; esparcimiento y entretenimiento; y audiovisuales.</p> <p>ARTÍCULO 52.- Cuando la propia naturaleza de la actividad de servicios autorizada así lo requiera, el Poder Ejecutivo podrá flexibilizar o no aplicar las restricciones previstas en el artículo 4° y el inciso primero del artículo 37 de la presente</p>	<p>previstos en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 51.- El desarrollo de zonas temáticas de servicios se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá autorizar el desarrollo de zonas temáticas de servicios para la prestación de los siguientes servicios y actividades complementarias: esparcimiento y entretenimiento, con excepción de juegos de azar; y audiovisuales.</p> <p><i>Las zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana podrán celebrar contratos de usuarios con aquellos que desarrollen estos servicios temáticos y actividades complementarias.</i></p> <p>ARTÍCULO 52.- Cuando la propia naturaleza de la actividad de servicios autorizada así lo requiera, el Poder Ejecutivo podrá flexibilizar o no aplicar las restricciones previstas en el artículo 4° y el inciso primero</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>ley.</p> <p>Cuando en virtud de lo establecido en el inciso anterior se autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, los consumidores finales podrán tener residencia fiscal en el territorio nacional o fuera del mismo.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, cuando el Poder Ejecutivo autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, las exenciones tributarias relativas a Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a dichas actividades se aplicarán exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.</p>	<p>del artículo 37 de la presente ley.</p> <p>Cuando en virtud de lo establecido en el inciso anterior se autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, los consumidores finales podrán tener residencia fiscal en el territorio nacional o fuera del mismo.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, cuando el Poder Ejecutivo autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, las exenciones tributarias relativas a Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a dichas actividades se aplicarán exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>ARTÍCULO 53- Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, y siempre que sean filmaciones en exteriores y los costos de las mismas no excedan el 25% (veinticinco por ciento) de los costos totales anuales del usuario correspondiente”.</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, y siempre que sean filmaciones en exteriores y los costos de las mismas no excedan el 25% (veinticinco por ciento) de los costos totales anuales del usuario correspondiente.</p> <p><i>Se entiende por exteriores toda filmación realizada fuera de la zona franca.</i></p> <p><i>El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por el Estado por los servicios audiovisuales será destinado a las líneas de producción de contenidos audiovisuales nacionales del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual creado por la Ley N° 18.284, de 16 de mayo de 2008”.</i></p>
	<p><u>Artículo 3°.- Los usuarios de zonas francas reguladas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987,</u></p>	<p><u>Artículo 17.-</u></p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p><u>se considerarán usuarios de zonas económicas especiales.</u></p> <p><u>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior,</u> durante la vigencia de los contratos respectivos, <u>dichos</u> usuarios mantendrán todos sus beneficios, exoneraciones tributarias y derechos en los términos acordados, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y no se les aplicarán las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a tales beneficios, exoneraciones o derechos, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.</p> <p>La vigencia de los contratos referida en el inciso anterior incluye a sus eventuales prórrogas dentro del plazo de la autorización de <u>explotación</u> de la zona franca respectiva, otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.</p>	<p>Durante la vigencia de los contratos respectivos, los usuarios de zonas francas mantendrán todos sus beneficios, exoneraciones tributarias y derechos en los términos acordados, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y no se les aplicarán las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a tales beneficios, exoneraciones o derechos, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.</p> <p>La vigencia de los contratos referida en el inciso anterior incluye a sus eventuales prórrogas dentro del plazo de la autorización de desarrollo de la zona franca respectiva, otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.</p>
	<p><u>Artículo 4°.- Los explotadores de zonas francas reguladas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se considerarán desarrolladores de zonas económicas especiales.</u></p> <p><u>No obstante lo dispuesto en el</u></p>	<p>Artículo 18.-</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p><u>inciso anterior</u>, durante el plazo de la respectiva autorización de <u>explotación</u> otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se mantendrán los términos dispuestos en tal autorización y no se aplicarán a los <u>explotadores</u> las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a su actuación, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.</p> <p>Las prórrogas de autorizaciones de <u>explotación</u> que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se regularán íntegramente por las disposiciones contenidas en la misma.</p>	<p>Durante el plazo de la respectiva autorización de desarrollo otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se mantendrán los términos dispuestos en tal autorización y no se aplicarán a los desarrolladores las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a su actuación, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.</p> <p>Las prórrogas de autorizaciones de desarrollo que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se regularán íntegramente por las disposiciones contenidas en la misma.</p>
	<p>Artículo 12.- Las limitaciones a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas <u>económicas especiales</u> existentes al 1° de enero de <u>2013</u>, previstas en el artículo 2° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, no serán de aplicación durante el plazo de la correspondiente autorización de <u>explotación</u> otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.</p>	<p>Artículo 19.- Las limitaciones a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas francas existentes al 1° de enero de 2017, previstas en el artículo 2° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, no serán de aplicación durante el plazo de la correspondiente autorización de desarrollo otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.</p>
	<p>Artículo 7°.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:</p>	<p>Artículo 20.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
---	-------------------------------------	--------------------------------

	<p>“ARTÍCULO 46 ter.- Los usuarios de zonas <u>económicas especiales</u>, serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias que le correspondan a los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan <u>la</u> calidad de usuarios, derivadas de los ajustes a practicar de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, en caso que las prestaciones y condiciones de las operaciones efectuadas entre los mismos no se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes.</p> <p>Lo dispuesto precedentemente se aplicará siempre que las partes referidas estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión</p>	<p>“ARTÍCULO 46 ter.- Los usuarios de zonas <i>francas</i> serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias que le correspondan a los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan calidad de usuarios, derivadas de los ajustes a practicar de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, en caso que las prestaciones y condiciones de las operaciones efectuadas entre los mismos no se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes.</p> <p>Lo dispuesto precedentemente se aplicará siempre que las partes referidas estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para</p>
--	---	---

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.</p> <p>A los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad solidaria, la actividad derivada de contratos de exclusividad como distribuidores, concesionarios o proveedores de bienes, servicios o derechos, celebrados con los usuarios de zonas <u>económicas especiales</u>, no configura en sí misma las hipótesis establecidas en el inciso anterior, en tanto la misma no represente la actividad principal de los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan la calidad de usuarios. En tal caso se presumirá que la actividad califica como principal, cuando el nivel de los ingresos generados por la misma, represente al menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario de zonas</p>	<p>orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.</p> <p>A los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad solidaria, la actividad derivada de contratos de exclusividad como distribuidores, concesionarios o proveedores de bienes, servicios o derechos, celebrados con los usuarios de zonas <i>francas</i>, no configura en sí misma las hipótesis establecidas en el inciso anterior, en tanto la misma no represente la actividad principal de los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan calidad de usuarios. En tal caso se presumirá que la actividad califica como principal, cuando el nivel de los ingresos generados por la misma, represente al menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario de zonas <i>francas</i>, en el ejercicio correspondiente.</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p><u>económicas especiales</u>, en el ejercicio correspondiente.</p> <p>Quando se cumplan las condiciones dispuestas en el presente artículo, el ajuste en los precios de las operaciones se determinará efectuando el análisis en forma integrada, considerando la situación del sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario, y la situación del usuario.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo pertinente, a las entidades que realicen las actividades a que refiere el literal I) del artículo 52 del presente Título, con relación a las operaciones realizadas con contribuyentes de este impuesto”.</p>	<p>Quando se cumplan las condiciones dispuestas en el presente artículo, el ajuste en los precios de las operaciones se determinará efectuando el análisis en forma integrada, considerando la situación del sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario, y la situación del usuario.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo pertinente, a las entidades que realicen las actividades a que refiere el literal I) del artículo 52 del presente Título, con relación a las operaciones realizadas con contribuyentes de este impuesto”.</p>
	<p>Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral. VI) del artículo 2° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, la concesión de autorización a particulares para el desarrollo de zonas <u>económicas especiales</u>, así como la aprobación de contratos de usuarios directos o indirectos</p>	<p>Artículo 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral VI) del artículo 2° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, la concesión de autorización a particulares para el desarrollo de zonas francas, así como la aprobación de contratos de usuarios directos o indirectos y sus eventuales</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	y sus eventuales prórrogas, estarán supeditadas a la plena observancia de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a cuyos efectos los organismos competentes adoptarán las medidas que estimen pertinentes.	prórrogas, estarán supeditadas a la plena observancia de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a cuyos efectos los organismos competentes adoptarán las medidas que estimen pertinentes.”
<p align="center">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p align="center">TÍTULO 4</p> <p align="center">IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE)</p> <p>Artículo 23.- Deducciones incrementadas.- Los gastos que se mencionan a continuación, serán computables por una vez y media su monto real, de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación:</p> <p>A) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto, destinados a capacitar su personal en áreas consideradas prioritarias. El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos. Dichas áreas serán, especialmente, aquellas emergentes del Plan Estratégico Nacional en Materia de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsado por el Gabinete Ministerial de la Innovación.</p> <p>B) Los gastos y remuneraciones que el</p>	<p align="center">Artículo 30.- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:</p> <p align="center">“Los gastos salariales abonados por los desarrolladores de las zonas <u>económicas especiales</u> localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, serán computables por una vez y media su monto real”.</p>	<p align="center">Artículo 22.- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:</p> <p align="center">“Los gastos salariales abonados por los desarrolladores de las zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, serán computables por una vez y media su monto real.”</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>Poder Ejecutivo entienda necesarios para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención.</p> <p>C) Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico siempre que dichos proyectos sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación y de la Comisión de Aplicación (COMAP) creada por el artículo 12 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.</p> <p>Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de redes de innovación, consorcios, incubadoras de empresas, fondos de capital semilla u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo.</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá anualmente los montos de renuncia fiscal asignada a los proyectos a que refiere el presente literal, y otorgará la aprobación de los mismos con asesoramiento a que refiere el inciso primero, en base a modalidades</p>		

LEY Nº 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
---	-------------------------------------	--------------------------------

<p>competitivas.</p> <p>D) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico-Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en áreas consideradas prioritarias.</p> <p>El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.</p> <p>E) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la certificación bajo las normas de calidad internacionalmente admitidas.</p> <p>A los efectos indicados en el inciso anterior, los gastos a computar comprenderán la contratación de servicios de certificación de calidad con entidades reconocidas por los organismos uruguayos de acreditación, así como los gastos en que se incurra para la obtención de tal certificación y su mantenimiento posterior.</p> <p>F) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la acreditación de ensayos de sus laboratorios bajo las</p>		
--	--	--

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>normas internacionalmente admitidas, de acuerdo a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.</p> <p>G) Gastos correspondientes a compras de semillas etiquetadas por parte de los productores agropecuarios, dentro de los límites que establezca la reglamentación.</p> <p>H) Gastos en que se incurra para la incorporación de material genético animal, a saber: reproductores (machos y hembras), embriones, semen y cualquier otro producto genético resultante de la aplicación de nuevas tecnologías, siempre que se disponga de algún medio de verificación válido que compruebe objetivamente el mérito genético, y que éste haya sido generado o certificado por instituciones públicas o personas jurídicas de derecho público no estatal.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará cuáles son las instituciones competentes, los conceptos y las partidas deducibles.</p> <p>I) Gastos incurridos en concepto de servicios de software prestados por quienes tributen efectivamente este impuesto.</p> <p>Asimismo, y sin perjuicio de la deducción de los gastos salariales de acuerdo al régimen general, se</p>		

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>deducirá como gasto adicional en concepto de promoción del empleo, el 50% (cincuenta por ciento) de la menor de las siguientes cifras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior, ajustados en ambos casos por el Índice de Precios al Consumo (IPC). 2) El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior. La reglamentación establecerá la forma de cálculo de los referidos promedios. 3) El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizados por el IPC. <p>A los efectos dispuestos en el presente inciso no se tendrá en cuenta a los dueños, socios y Directores.</p>		
<p>Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001</p> <p>Artículo 151.- La sanción de multa prevista por el artículo 11 y por el</p>	<p>Artículo 43.- Deróganse el artículo 151 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y los artículos <u>118</u> y 309 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.</p>	<p>Artículo 23.- Deróganse las siguientes disposiciones: artículo 151 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001; artículo 309 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012; artículos 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°.</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>literal A) del artículo 42 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrá ascender a un monto máximo de \$ 12.500.000 (pesos uruguayos doce millones quinientos mil) el que se reajustará el 1° de enero de cada año, por el Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.</p> <p>Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012</p> <p>Artículo 118.- Autorízase a la unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" y a la unidad ejecutora 014 "Dirección General de Comercio", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a intercambiar entre sí información en el marco de las actividades desarrolladas por los explotadores y usuarios del sistema de Zonas Francas, obtenida en el cumplimiento de los cometidos y funciones de dichas unidades ejecutoras. La Dirección General Impositiva no estará sujeta, en este caso, al secreto de las actuaciones respecto de la Dirección General de Comercio.</p> <p>En estos casos y exclusivamente en referencia a los sujetos pasivos objeto de la actuación inspectiva, la Dirección General Impositiva estará relevada del secreto de las actuaciones previsto por el artículo 47 del Código Tributario.</p> <p>La Dirección General de Comercio y</p>	<p>Artículo 16.- Deróganse los artículos 6° y 7° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.</p> <p>Artículo 19.- Derógase el artículo 9° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.</p> <p>Artículo 22.- Derógase el artículo 11 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.</p> <p>Artículo 28.- Derógase el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.</p> <p>Artículo 33.- Derógase el artículo 23 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.</p> <p>Artículo 35.- Derógase el artículo 31 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.</p> <p>Artículo 39.- Deróganse los artículos 40 y 41 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.-</p>	<p>11, 23, 31, 39, 40 y 41, e inciso tercero del artículo 20, de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>los funcionarios que de ella dependen, deberán guardar el referido secreto respecto a la información a la que accedan en aplicación del presente artículo. En caso de transgresión a esta norma, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del Código Tributario.</p> <p>Artículo 309.- Agréganse al artículo 14 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, los siguientes incisos:</p> <p>"Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden desarrollarse fuera de zonas francas, son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranza relacionada a dichas operaciones respecto de bienes que tengan por destino el territorio nacional no franco.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades en forma excepcional:</p> <p>A) Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros.</p>		

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>B) Las de exhibición, en la medida que tengan lugar en eventos específicos cuya duración sea inferior a siete días, y siempre que no superen la cantidad de tres por año.</p> <p>Para la realización en territorio no franco de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo".</p> <p>Este artículo entrará en vigencia a los ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Ley N°15.921, de 17 de diciembre de 1987.</p> <p>Artículo 6°.- Créase una Comisión Honoraria Asesora en materia de Zonas Francas integrada por cinco miembros, designados de la siguiente forma:</p> <p>Uno por el Poder Ejecutivo, que presidirá.</p> <p>Los cuatro restantes serán elegidos por los integrantes del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo que representen al Estado, los cuales, a estos efectos, se constituirán en órgano elector y su decisión deberá ser adoptada con un</p>		

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
---	-------------------------------------	--------------------------------

<p>mínimo de cuatro votos conformes. Conjuntamente con la designación de los titulares, se designará por los mismos procedimientos igual número de suplentes respectivos.</p> <p>Artículo 7°.- La Comisión Honoraria Asesora será convocada por el Ministerio de Economía y Finanzas o por su Presidente y tendrá el exclusivo cometido de asesorar en la determinación de las áreas del territorio nacional donde habrán de instalarse las zonas francas de explotación estatal o particular. La iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo, ante quien se presentarán las solicitudes, debiendo someter preceptivamente a consideración de la citada Comisión las solicitudes que considere convenientes.</p> <p>La Comisión deberá expedirse fundadamente en el plazo perentorio de treinta días corridos contados a partir del momento en que el Poder Ejecutivo ponga la solicitud a su consideración. La misma será acompañada de la opinión fundada de la Dirección de Zonas Francas.</p> <p>El asesoramiento de la Comisión deberá contar con un mínimo de cuatro votos conformes. En su defecto, en caso omiso, o en caso de pronunciamiento en contrario a la opinión del Poder Ejecutivo, los antecedentes deberán ser remitidos a consideración de la Asamblea General o de</p>		
--	--	--

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>la Comisión Permanente en su caso, las cuales dispondrán del plazo de treinta días para expedirse. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la solicitud.</p> <p>Artículo 9°.- Las empresas particulares autorizadas a explotar una zona franca no estarán amparadas en las exenciones y beneficios que esta ley concede a los usuarios. Sin perjuicio de que puedan obtener -si correspondiere- la declaración a que se refiere el decreto ley 14.178, de 28 de marzo de 1974, (Promoción Industrial).</p> <p>Artículo 11.- Las empresas a que se refiere el artículo 9° deberán realizar su explotación en los términos que resulten de su autorización y su violación o falta de cumplimiento podrán ser objeto de una multa, que se graduará de conformidad con la gravedad de la infracción, de hasta un máximo de N\$ 50:000.000 (cincuenta millones de nuevos pesos) que se reajustarán por el Índice de los Precios al Consumo establecido por la Dirección General de Estadística y Censos, sin perjuicio de la revocación de la autorización cuando correspondiere según la naturaleza de la violación.</p> <p>Artículo 20-</p> <p>Asimismo no estarán exonerados del Impuesto a las Rentas de la Industria</p>		

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
---	-------------------------------------	--------------------------------

y Comercio los dividendos o utilidades acreditados o pagados a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, cuando se hallen gravados en el país del domicilio del titular y exista crédito fiscal en el mismo por impuesto abonado en la República (literal d) del artículo 2° del Título 4 del Texto Ordenado 1987).

Artículo 23.- La Administración Nacional de Puertos percibirá el importe de los servicios efectivamente prestados, por todos los bienes que tengan destino o provengan de la zona franca, no pudiendo las tarifas exceder del costo directo del servicio.

A los efectos de la aplicación de las tarifas de la Administración Nacional de Puertos, el ingreso o egreso de los bienes y su traslado a o desde las zonas francas, se considerará tránsito internacional pudiendo cobrarse el ingreso o egreso por tan sólo una vez.

Artículo 31.- El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por la Dirección de Zonas Francas de parte de los usuarios se destinará al mejoramiento de los servicios, promoción y publicidad y a obras para el desarrollo y mejoras de las mismas.

Artículo 39.- En la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo se dictarán normas tendientes a resolver el

LEY Nº 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>caso de los bienes, mercaderías o materias primas abandonados por los usuarios en las Zonas Francas o por los propietarios o consignatarios de los mismos, en los predios o galpones de los usuarios. Se entenderá que hay abandono una vez transcurrido el plazo de seis meses del vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida.</p> <p>Artículo 40.- No regirán para las actividades a desarrollarse en zonas francas los requisitos establecidos o que pudieren establecerse en materia de integración obligatoria de componentes nacionales a los bienes que allí se elaboren, así como cualquier otra exigencia que condicione o pudiere condicionar el ingreso o egreso de bienes en zona franca, salvo los relativos a su control.</p> <p>Artículo 41.- El Ministerio de Economía y Finanzas expedirá los certificados de origen en las condiciones y formalidades que establezca el Poder Ejecutivo, sin que pueda efectuarse en dichos certificados discriminación alguna en cuanto al origen de los productos elaborados en territorio no franco.</p> <p>Los tratamientos preferenciales concedidos a las exportaciones uruguayas por otros países con relación a determinados productos y en volúmenes o valores limitados, serán aprovechados con</p>		

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>preferencia por las industrias exportadoras de dichos productos ya instaladas en la zona no franca. El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias a tal propósito.</p>		
	<p>Artículo 44.- Facúltase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado a efectos de recopilar las disposiciones vigentes de fuente legal referentes a las Zonas <u>Económicas Especiales</u>.</p>	<p>Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado a efectos de recopilar las disposiciones vigentes de fuente legal referentes a las zonas francas.</p>
	<p>Artículo 45.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.</p>	<p>Artículo 25.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.</p>
<p>Artículo 5°.- La administración, supervisión y control de las zonas <u>francas</u> estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a través de <u>la Dirección de Zonas Francas a la cual se podrá conceder la desconcentración adecuada para el mejor cumplimiento de sus funciones.</u></p>	<p>Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 5°.- La administración, supervisión y control del régimen de zonas económicas especiales estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio.</p> <p>Los órganos con competencia de contralor cualquiera fuera la naturaleza del mismo, ejercerán dicha competencia respecto de las actividades que se realicen en las zonas económicas especiales, en directa coordinación con el Área Zonas Económicas Especiales de la</p>	<p>Se elimina</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
---	-------------------------------------	--------------------------------

	Dirección General de Comercio, y de conformidad con lo que resulte de las normas respectivas".	
<p>Artículo 10.- La solicitud de autorización para <u>explotación</u> de zona <u>franca</u> por particulares deberá ser presentada al Poder Ejecutivo, acompañada de un proyecto de inversión que demuestre <u>fehacientemente</u> la viabilidad económica del mismo y los beneficios que reportará al país.</p> <p>La autorización será onerosa, ya sea mediante el pago al Estado de una suma única o <u>mediante el pago</u> de un canon periódico según se convenga, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de esta ley.</p>	<p>Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 10.-La solicitud de autorización para el desarrollo de una zona económica especial por particulares deberá ser presentada al Poder Ejecutivo, acompañada de un proyecto de inversión que demuestre la viabilidad económica y financiera del mismo, y los beneficios que su instalación reportará al país en términos de los objetivos definidos en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>La autorización para el desarrollo de una zona económica especial será onerosa, ya sea mediante el pago al Estado de una suma única o de un canon periódico según se convenga, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá exigir las garantías que estime del caso para conceder la autorización.</p> <p>La autorización para el</p>	<p>Se elimina</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>desarrollo de una zona económica especial se otorgará por un plazo determinado, que podrá ser extendido a solicitud del desarrollador una vez evaluados los beneficios que la zona económica especial hubiere reportado al país, con la finalidad de otorgar plazos de estabilidad compatibles con el mejor funcionamiento de la misma.</p> <p>La autorización para el desarrollo de zonas económicas especiales que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales en los términos del literal b) del inciso segundo del artículo 2° de la presente ley, requerirá del asesoramiento preceptivo de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.</p> <p>Las personas jurídicas que pretendan desarrollar una zona económica especial deberán tener como objeto exclusivo la realización de dicha actividad”.</p>	
	<p>Artículo 21.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:</p> <p>“ARTÍCULO 10 bis.- La gestión del desarrollo de zonas</p>	<p>Se elimina</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>Artículo 31.- El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por <u>la Dirección de Zonas Francas de parte de los usuarios se destinará</u> al mejoramiento de los servicios, promoción y publicidad y a obras para el desarrollo y mejoras de <u>las mismas</u>.</p>	<p>económicas especiales por parte del Estado corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio. En toda circunstancia, a los efectos de esta operación de desarrollo, el Estado podrá contratar directamente a través del Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, y el usuario deberá prestar garantía en función de las prestaciones que deba abonar.</p> <p>El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, en su calidad de desarrollador, podrá destinarse al mejoramiento de los servicios, promoción y publicidad, y a obras para el funcionamiento y mejoras de dichas zonas”.</p>	
<p>Artículo 15.- Es usuario directo aquel que adquiere su derecho a operar en zona <u>franca</u> mediante contrato celebrado con quien <u>explota</u> la misma, sea</p>	<p>Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 15.- Es usuario directo aquel que adquiere su derecho a operar en una zona económica especial mediante</p>	<p>Se elimina</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>el Estado o particular debidamente autorizado. En toda circunstancia, a estos efectos, el Estado podrá contratar directamente a través de la Dirección de Zonas Francas y el usuario prestar garantía.</p> <p>Es usuario indirecto aquel que adquiere su derecho a operar en zona <u>franca</u> mediante contrato celebrado con el usuario directo utilizando o aprovechando sus instalaciones.</p> <p>Los contratos por los cuales se adquiere la calidad de usuario, deberán ser registrados en <u>la Dirección de Zonas Francas</u> y una vez inscriptos serán oponibles a terceros.</p>	<p>contrato celebrado con quien desarrolla la misma, sea el Estado o particular debidamente autorizado.</p> <p>Es usuario indirecto aquel que adquiere su derecho a operar en una zona económica especial mediante contrato celebrado con el usuario directo utilizando o aprovechando sus instalaciones.</p> <p>Los contratos por los cuales se adquiere la calidad de usuario, deberán ser registrados en el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, y una vez inscriptos serán oponibles a terceros”.</p>	
<p>Artículo 21 Los bienes, servicios, mercancías y las materias primas, cualquiera sea su origen, introducidos a las zonas francas estarán exentos de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la importación o de aplicación en ocasión de la misma, aún aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera fuera su naturaleza. <u>Los bienes, servicios,</u></p>	<p>Artículo 31.-Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 21.- En las zonas económicas especiales, los bienes o mercaderías estarán sujetos al siguiente tratamiento:</p> <p>a) La entrada de los bienes o mercaderías, cualquiera sea su origen, estará exenta de todo tributo o cualquier otro</p>	<p>Se elimina</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p><u>mercancías y materias primas que procedan de territorio nacional no franco y sean introducidos a las zonas francas, lo serán de acuerdo a todas las normas vigentes para la exportación en ese momento.</u></p>	<p>instrumento de efecto equivalente sobre la importación o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera sea su naturaleza.</p> <p>b) La salida de los bienes o mercaderías, cualquiera sea su destino, estará exenta de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la exportación o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera sea su naturaleza.</p> <p>c) La entrada y la salida de los bienes o mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.</p> <p>d) Serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter</p>	

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
---	-------------------------------------	--------------------------------

	<p>no económico, de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.</p> <p>e) La entrada y la salida de bienes o mercaderías serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.</p> <p>f) Los bienes o mercaderías introducidos podrán permanecer por tiempo indeterminado en las condiciones establecidas en la legislación.</p> <p>g) La salida de bienes o mercaderías del resto del territorio nacional con destino a una zona económica especial será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de exportación solicitado.</p> <p>h) Cuando la exportación a que se refiere el literal anterior goce de algún beneficio, este se hará efectivo una vez</p>	
--	--	--

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
	<p>acreditada la salida con destino a otro país.</p> <p>i) La entrada de bienes o mercaderías al resto del territorio nacional procedentes de una zona económica especial será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado”.</p>	
<p>Artículo 22.- Los bienes, servicios, mercancías y materias primas introducidos en las zonas francas y los productos elaborados en ellas, podrán salir de las mismas en cualquier tiempo, exentos de todo tributo, o cualquier otro instrumento de efecto equivalente, gravámenes y recargos creados o a crearse, incluso aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera fuera su naturaleza.</p>	<p>Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 22.- La adquisición de servicios en las zonas económicas especiales a prestadores en cualquier ubicación estará exenta de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la importación de servicios o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera sea su naturaleza.</p> <p>La prestación de servicios por parte de usuarios de las zonas económicas especiales a prestatarios fuera del territorio nacional estará exenta de todo</p>	<p>Se elimina</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>Cuando fueren introducidos desde las zonas francas al territorio nacional no franco, bienes, servicios, mercancías y materias primas existentes en ellas o elaborados en las mismas se considerarán importaciones a todos sus efectos.</p>	<p>tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la exportación de servicios o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera sea su naturaleza.</p> <p>La prestación de servicios al resto del territorio nacional desde una zona económica especial será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan la importación en ese momento.</p> <p>La prestación de los servicios que determine el Poder Ejecutivo desde el resto del territorio nacional a una zona económica especial, o dentro de ella, será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan la exportación en ese momento”.</p>	
<p>Artículo 28.-</p> <p>Se seguirá el procedimiento de entrega de la cosa previsto en <u>los artículos 1309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las sanciones que pudiere aplicar la Dirección de Zonas Francas.</u></p>	<p>Artículo 34.- Sustitúyese el último inciso del artículo 28 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“Se seguirá el procedimiento de entrega de la cosa previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso”.</p>	<p>Se elimina</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>Artículo 33.- Finalizado el plazo contractual o sus prórrogas, el usuario directo o indirecto deberá desocupar la zona <u>franca</u>. En caso negativo se seguirá el procedimiento de entrega de la cosa, previsto en <u>los artículos 1309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil</u>. El mismo procedimiento se seguirá en todos los casos que corresponda la desocupación.</p>	<p>Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 33.- Finalizado el plazo contractual o sus prórrogas, el usuario directo o indirecto deberá desocupar la zona. En caso negativo se seguirá el procedimiento de entrega de la cosa, previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso. El mismo procedimiento se seguirá en todos los casos que corresponda la desocupación.”</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 39.- En la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo se dictarán normas tendientes a resolver el caso de los bienes, mercaderías o materias primas abandonados por los usuarios en las Zonas Francas o por los propietarios o consignatarios de los mismos, en los predios o galpones de los usuarios. Se entenderá que hay abandono una vez transcurrido el plazo de seis meses del vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida.</p>	<p>Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 324 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 39.- Se considerará en situación de abandono en las zonas económicas especiales la mercadería que se encuentre en alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) cuando el propietario o consignatario declare voluntariamente, por escrito y en forma expresa, su decisión de abandonarla;</p>	<p>Se elimina</p>

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
---	-------------------------------------	--------------------------------

	<p>b) cuando por deterioro u otro motivo grave no pueda ser conservada en los predios o galpones de los usuarios y no se proceda a retirarla después de ocho días hábiles de notificado mediante telegrama colacionado con aviso de recibo, publicación en el Diario Oficial por el término de tres días o cualquier otro medio fehaciente dirigido al propietario, consignatario o a quienes tengan derecho de disponer de la mercadería;</p> <p>c) cuando el propietario, consignatario o quienes tengan derecho a disponer de las mercaderías que se encuentren en los predios o galpones de los usuarios, no hayan abonado las obligaciones pecuniarias correspondientes por un período superior a los noventa días, se intime el pago en la forma prevista en el literal b) y persista el incumplimiento</p>	
--	---	--

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
---	-------------------------------------	--------------------------------

	<p>durante el plazo de tres días hábiles.</p> <p>El proceso relativo al abandono se tramitará ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia aduanera y ante los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y Montevideo.</p> <p>La solicitud de declaración de abandono en los casos previstos en el inciso primero, se realizará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, en lo que fuera aplicable, acompañando los medios de prueba de la hipótesis de abandono correspondiente, luego de lo cual se oirá al Ministerio Público por el plazo de seis días hábiles.</p> <p>En caso de mercaderías almacenadas en contenedores, la Sede Judicial actuante dispondrá la entrega inmediata de los mismos al transportista o su representante, si así le fuere solicitado.</p> <p>Si mediare oposición del</p>	
--	---	--

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
---	-------------------------------------	--------------------------------

<p>Facúltase al Poder Ejecutivo a vender, por sí o mediante previa delegación en la Dirección General de</p>	<p>Ministerio Público a la declaración de abandono o de quien se considere con derecho a la mercadería, se le dará traslado al promotor de la solicitud de la declaración de abandono por el término de seis días hábiles.</p> <p>Si se ofreciese prueba por parte del solicitante, del Ministerio Público o de quien se considere con derecho a la mercadería, se ordenará su diligenciamiento y la misma se concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá brevemente a las partes, acerca del resultado de la prueba. La resolución del Tribunal sobre la controversia planteada deberá dictarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la audiencia respectiva.</p> <p>Contra la sentencia de primera instancia solo será susceptible el recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme lo dispuesto en los artículos 254 a 257 del Código General del Proceso.</p> <p>De no existir oposición, o de</p>	
--	--	--

LEY Nº 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>Comercio, los bienes, mercaderías o materias primas abandonados en las Zonas Francas públicas en subasta pública o directamente, previa tasación. Si los bienes, mercaderías o materias primas fueren de propiedad de un usuario directo, las sumas obtenidas se aplicarán en primer lugar a la cancelación de las prestaciones pecuniarias pendientes de pago con el Estado o con el explotador privado, si fueren de propiedad de un usuario indirecto, a la cancelación de sus obligaciones con el respectivo usuario directo, originadas en el contrato a que se refiere el inciso segundo del artículo 15 de la presente ley; si fueren de propiedad de terceros, a la cancelación de las obligaciones contraídas con el usuario como consecuencia de los respectivos contratos de depósito o consignación. El excedente, si lo hubiere, se depositará en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de los propietarios de los bienes vendidos según correspondiere.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a que, por sí o mediante previa delegación en la Dirección General de Comercio, autorice la venta directa de los bienes, mercaderías o materias primas abandonados en las Zonas Francas privadas cuyo previo remate se haya visto frustrado por falta de ofertas. El producido de la venta directa será aplicado siguiendo las pautas establecidas en el inciso anterior según quien fuera el propietario</p>	<p>desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono de la mercadería y ordenará su remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente.</p> <p>El remate se realizará conforme con lo establecido en el artículo 387 del Código General del Proceso.</p> <p>El producido líquido del remate se destinará a financiar gastos de funcionamiento del Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio.</p> <p>En caso de que la mercadería abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Sede Judicial interviniente se considere válida, esta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción de la mercadería, una vez decretado el abandono.</p> <p>En caso de que la mercadería rematada sea ingresada al resto del territorio nacional, los</p>	

LEY N° 15.921 Y NORMATIVA LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY DE LA COMISIÓN
<p>de los bienes, mercaderías o materias primas abandonados. Los acreedores de cualquier naturaleza podrán hacer valer sus derechos sobre la suma depositada. En el caso de introducirse a plaza dichos bienes, mercaderías o materias primas, abonarán los tributos, gravámenes o recargos, vigentes en el momento de su importación. El valor imponible no podrá ser inferior al monto de la tasación. La Dirección Nacional de Aduanas determinará el valor en Aduana de la mercadería vendida directamente, atendiendo a criterios de razonabilidad, basados en el valor real que resulte de la transacción realizada en la Zona Franca antes de su efectiva importación a plaza.</p>	<p>tributos correspondientes se calcularán sobre el precio obtenido en el remate.</p> <p>Las boletas de compra de mercaderías en estos remates deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de sesenta días contados a partir de la fecha de efectuado el referido remate".</p>	